



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Defensoría Regional de Atacama. Unidad de Estudios.  
Colaboración de CEDOC DPP

N°9 2024  
1er semestre

## Tabla de contenido

<b>I. ABSOLUCIONES EN JUICIO ORAL.</b> .....	5
<b>1.1 SENTENCIAS ABSOLUTORIAS POR INEXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE:</b> .....	5
1.- Sentencia absolutoria por el delito de robo con violencia, por no haberse acreditado la existencia del hecho punible, ya que solo se trataba de una dinámica propia de una colisión vehicular. (TOP Copiapó 08.01.2024 RIT 162-2023).	5
2.- Sentencia absolutoria por el delito de desacato y lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, debido a falta de prueba de cargo para acreditar los hechos de la acusación. (TOP Copiapó 16.01.2024 RIT 207-2023).	5
3.- Sentencia absolutoria por los delitos de abuso sexual y violación de menor de 14 años, por insuficiencia probatoria para acreditar los hechos acusados, pues la falta de memoria de la niña no se puede suplir por los videos que efectuó la abuela paterna, sin las mínimas técnicas de entrevista de la ley 21.057 y al margen de la investigación que de manera exclusiva dirige la fiscalía. (TOP Copiapó 12.02.2024 RIT 156-2023).	5
4.- Sentencia absolutoria por el delito de abuso sexual, por inexistencia del hecho punible, toda vez que no se acreditó que los efectos del alcohol hayan impedido a la víctima oponer resistencia a los actos de significación sexual. (TOP Copiapó 28.02.2024 RIT 4-2024).	6
5.- Sentencia absolutoria por el delito de receptación de vehículo motorizado por inexistencia del delito, porque la víctima señala expresamente que la motocicleta que estaba conduciendo el acusado, cuando fue controlado por Carabineros, había sido facilitada por el propio dueño. (TOP Copiapó 05.04.2024 RIT 5-2024).	6
6.- Sentencia absolutoria por los delitos de maltrato habitual, desacato y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, porque la víctima planteó una versión que no tuvo corroboración en juicio. (TOP Copiapó 19.06.2024 RIT 186-2023).	7
<b>1.2. SENTENCIAS ABSOLUTORIAS POR FALTA DE PARTICIPACIÓN:</b> .....	7
7.- Sentencia absolutoria por el delito de receptación de vehículo motorizado por no haberse acreditado la participación de las acusadas, pues el hecho de acompañar al asaltante no implica necesariamente concierto previo para cometer el delito. (TOP Copiapó 21.02.2024 RIT 55-2023).	7
8.- Sentencia absolutoria por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades, ya que prueba rendida en juicio no logra acreditar la participación punible del imputado en los hechos. (TOP Copiapó 22.05.2024 RIT 200-2022).	8
9.- Sentencia absolutoria por el delito de homicidio simple, por no haberse acreditado la participación en el hecho punible, ya que no fue visto en el lugar de los hechos y su ex pareja dio una versión de los hechos que no fue refutada por el acusador ni el querellante, sin que otra prueba señale que la misma no reviste caracteres de creíble. (TOP Copiapó 11.06.2024 RIT 106-2023).	8
<b>II. DEFENSAS ESPECIALIZADAS.</b> .....	9
<b>2.1 DEFENSA PENITENCIARIA:</b> .....	9

10.- Acoge recurso de amparo, y decreta la libertad condicional de amparado en base al Informe de Postulación Psicosocial que arroja un bajo riesgo de reincidencia delictual del amparado, lo que permite establecer la existencia de ilegalidad o arbitrariedad (CA Copiapó 15.05.2024 ROL 73-2024).	9
11.- Acoge recurso de amparo, y decreta la libertad condicional en base al Informe de Postulación Psicosocial que orienta sobre los avances en proceso de reinserción, con la entidad suficiente para continuar con el mismo en el medio libre. (CA Copiapó 14.06.2024 ROL 85-2024).	9
<b>2.2 RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE:</b>	<b>10</b>
12.-Corte de Apelaciones de Copiapó acoge recurso de nulidad en causa de adolescente, por falta de fundamentación en la elección concreta de la pena en definitiva impuesta, porque considera solo algunos de los criterios establecidos en los artículos 20 y siguientes de la ley 20084, ordenando se practique un nuevo juicio oral por magistratura no inhabilitada. (CA Copiapó 21.02.2024 ROL 11-2024).	10
13.- Corte de Apelaciones de Copiapó acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, y dicta sentencia de reemplazo que rebaja la pena respecto de adolescente de diez años de internación en régimen cerrado a la pena única de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. (CA Copiapó 15.06.2024 ROL 419-2024).	10
14.- Acoge acción de amparo y dispone que el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro arbitre las medidas destinadas a agilizar el traslado del imputado a la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica o a otra de semejante naturaleza que tenga disponibilidad para ello. (CA Copiapó 27.03.2024 ROL 39-2024).	11
15.-Acoge acción de amparo en favor de imputado con enajenación mental, y dispone que mientras no se materializa su traslado a un establecimiento asistencial, se deberá velar porque al amparado se dé el trato que corresponde a su actual condición de salud, debiendo estar además segregado de la población penal del recinto en el que se encuentra. (CA Copiapó 19.06.2024 ROL 88-2024).	11
16.- Corte de Apelaciones de Copiapó confirma sentencia absolutoria por el delito de desacato y lesiones menos graves, porque las conclusiones fácticas del tribunal son racionales en el contexto de la información que aportaban los medios de prueba. (CA Copiapó 11.03.2024 ROL 65-2024).	12
17.- Corte de Apelaciones de Copiapó confirma sentencia absolutoria por los delitos de abuso sexual y violación de menor de 14 años, porque no se colmó el estándar de prueba y la presunción de inocencia de los acusados se mantiene. (CA Copiapó 08.04.2024 ROL 120-2024).	12
18.- Corte de Apelaciones de Copiapó acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, y dicta sentencia de reemplazo que acoge la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, y rechaza la circunstancia calificante prevista en el artículo 19 letra a) de la ley 20.000, rebajando la pena y otorgando pena sustitutiva. (CA Copiapó 16.04.2024 ROL 131-2024; 136-2024).	13
19.- Corte de Apelaciones de Copiapó acoge recurso de nulidad por falta de fundamentación por delito de robo con homicidio, de condenado a presidio perpetuo calificado, y declara nula la sentencia y el juicio oral, ordenando se practique un nuevo juicio oral por magistratura no inhabilitada. (CA Copiapó 23.04.2024 ROL 151-2024).	13

**20.- Corte de Apelaciones de Copiapó anula de oficio sentencia dictada en audiencia de procedimiento abreviado, por afectación al derecho a defensa porque el Juez omitió el deber previo que le impone el artículo 409 del Código Procesal Penal, y no se cercioró que la imputada comprendiera efectivamente las implicancias de la decisión sobre la que se requería su anuencia. (CA Copiapó 18.06.2024 ROL 457-2024)..... 14**

INDICES..... 16

## I. ABSOLUCIONES EN JUICIO ORAL.

### 1.1 SENTENCIAS ABSOLUTORIAS POR INEXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE:

**1.- Sentencia absolutoria por el delito de robo con violencia, por no haberse acreditado la existencia del hecho punible, ya que solo se trataba de una dinámica propia de una colisión vehicular. ([TOP Copiapó 08.01.2024 RIT 162-2023](#)).**

**SÍNTESIS:** La prueba de cargo resultó deficiente o insuficiente para acreditar los extremos de la acusación fiscal, por un lado, la dinámica de cómo sucedieron los hechos, como igualmente la falta de pruebas y certezas respecto de la participación de los acusados. En efecto, el ofendido promueve una dinámica en la que se realizan acciones descritas en la acusación, pero de manera diversa, toda vez, que no se le fuerza a salir del automóvil, sino que el ofendido se baja precisamente para resolver el problema de la colisión vehicular, ergo no existe ánimo de sustraer cosa mueble ajena, y los actos o malos tratos de obra acontecen en el contexto de no querer los sujetos de la camioneta roja pagar por algún daño causado en el colectivo; resulta extraño además que en una comuna acotada como es Caldera no se hubiere en 4 años prácticamente empadronado a algún testigo que pudiera dar fe de lo sucedido y de la participación de los acusados, máxime si el hecho ocurre a plena luz del día y en palabras del afectado habían más personas observando lo que sucedía. Por estas consideraciones, no se logra acreditar el hecho punible ni la participación culpable de los encartados por lo que resulta forzoso absolverlos de los cargos propuestos. (**Considerando 10**).

**2.- Sentencia absolutoria por el delito de desacato y lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, debido a falta de prueba de cargo para acreditar los hechos de la acusación. ([TOP Copiapó 16.01.2024 RIT 207-2023](#)).**

**SÍNTESIS:** Solo se puede desprender de manera palmaria que las actividades imputativa y probatoria son diversas y se encuentran sujetas a imperativos legales específicos. Claro como resulta, que in situ, si se estimasen acreditadas las acciones de desacato y lesiones con el solo mérito de los testimonios de oídas, respetando los límites fácticos de la acusación y aún a riesgo de generar un margen de impunidad, no resultaba tampoco posible a estos juzgadores incluir en el factum acreditado dichas acciones. Conforme a lo anterior, no habiendo logrado acreditar el acusador el primero de los aspectos de la tipicidad objetiva de las figuras, esa sola circunstancia habilita a estos juzgadores, para dictar sentencia absolutoria a favor del acusado, por la simple razón de no haberse acreditado los hechos punibles en la forma propuesta en la acusación fiscal. (**Considerando 9**).

**3.- Sentencia absolutoria por los delitos de abuso sexual y violación de menor de 14 años, por insuficiencia probatoria para acreditar los hechos acusados, pues la falta de memoria de la niña no se puede suplir por los videos que efectuó la abuela paterna, sin las mínimas técnicas de entrevista de la ley**

**21.057 y al margen de la investigación que de manera exclusiva dirige la fiscalía. ([TOP Copiapó 12.02.2024 RIT 156-2023](#)).**

**SÍNTESIS:** A todo lo anterior debe sumarse el hecho que en este juicio no se logró descartar un eventual interés ganancial del denunciante y de la abuela paterna, en torno al cuidado personal de la niña A.T.G.S, en cambio la defensa si logró generar una duda razonable. En definitiva el tribunal no absuelve porque no se le crea a la niña y se le crea a los acusados, sino porque la prueba valorada en su conjunto, junto los testimonios de los acusados permitieron generar una duda razonable acerca de la existencia de los hechos, ya que no es labor de los imputados demostrar su inocencia, sino que son los acusadores quienes deben mediante su prueba derribar la presunción de inocencia de estos, lo que en esta causa no se logró. Cabe consignar que estos juzgadores no pretenden que los relatos de la menor, los testigos y perito sean exactos, muy detallados o idénticos, pero sí, en virtud del principio de inocencia que informa el sistema penal, debe exigir que, respecto de los elementos centrales del mismo, exista una persistencia y coherencia en el tiempo, la que no se verificó en la especie y respecto a que la falta de memoria de la niña se pueda suplir por los videos que efectuó la abuela paterna, transformaría todos los juicios en reproducciones de los videos de entrevistas previas. Además en el presente caso estos videos fueron efectuado sin las mínimas técnicas de entrevista de la ley 21.057. y al margen de la investigación que de manera exclusiva dirige la fiscalía por expreso mandato legal que hace al Ministerio Público, y no a terceros, responsable de las diligencias indagatorias de los delitos. En cuanto a las demás alegaciones y a objeto de evitar repeticiones inoficiosas, se estará a lo plasmado en los motivos anteriores, donde se establecen las inconsistencias probatorias que impidieron a estos sentenciadores adquirir convicción sobre la existencia de los hechos punibles contenidos en la acusación. (**Considerandos 8, 9 y 10**).

**4.- Sentencia absolutoria por el delito de abuso sexual, por inexistencia del hecho punible, toda vez que no se acreditó que los efectos del alcohol hayan impedido a la víctima oponer resistencia a los actos de significación sexual. ([TOP Copiapó 28.02.2024 RIT 4-2024](#)).**

**SÍNTESIS:** Para desestimar la pretensión punitiva del acusador, cabe resaltar también que la víctima en un pasaje de su declaración, al referirse a los actos de significación sexual motivo de la acusación, señala que “por así decirlo, seguí con su juego”, expresión que da lugar a dudas en orden a la voluntariedad que podría extraerse de esa frase. Debemos recordar que el delito de abuso sexual supone que no haya consentimiento de parte de la víctima, elemento que en conjunto con lo referido en los párrafos precedentes, genera dudas razonables en torno a la configuración del delito de abuso sexual imputado, frente a lo cual no cabe sino arribar a una decisión absolutoria. (**Considerando 11**).

**5.- Sentencia absolutoria por el delito de receptación de vehículo motorizado por inexistencia del delito, porque la víctima señala expresamente que la motocicleta que estaba conduciendo el acusado, cuando fue controlado por Carabineros, había sido facilitada por el propio dueño. ([TOP Copiapó 05.04.2024 RIT 5-2024](#)).**

**SÍNTESIS:** En efecto, avocado el Tribunal al examen de los presupuestos de tipicidad de la receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A, inciso tercero del estatuto punitivo, realizado el análisis de la única prueba vertida en estrados por la sede persecutora estatal, estos sentenciadores consideran que no pudo acreditar conforme a los estándares exigidos por el legislador, los elementos que constituyen el núcleo fáctico de la figura penal en análisis, desde que, a propósito de la tipicidad objetiva, en las peculiares y particulares circunstancias en que se denuncia el hecho por la víctima a Carabineros de Chile, ciertamente exige la tenencia de un automóvil que tenía la calidad de hurtado o robado u objeto de apropiación indebida, no cumpliéndose este presupuesto sine quanon que la motocicleta de la supuesta víctima fue objeto de un delito base de una sustracción, sino que probado está que el señor Daniel Arancibia voluntariamente lo facilita a un tercero para su uso y goce. **(Considerando 7).**

**6.- Sentencia absolutoria por los delitos de maltrato habitual, desacato y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, porque la víctima planteó una versión que no tuvo corroboración en juicio. [\(TOP Copiapó 19.06.2024 RIT 186-2023\)](#).**

**SÍNTESIS:** Que a propósito de la corroboración y refutación, se debe aceptar que tanto la versión que entregara C. V. como la del testigo de oídas que ha venido a intentar repetir dicha versión en la audiencia de juicio y solo en lo que respecta al tercero de los hechos acusados, en sus aspectos sustanciales, no se encuentran corroborados por medios distintos a las expresiones de V., como tampoco pudo sustentarse su relato para darlo por asentado en la forma propuesta por el Ministerio Público en relación a este último evento, sin perjuicio de otros argumentos que se detallarán a continuación, que terminaron por decidir el asunto en favor de B. B. y las otras pruebas con que eventualmente contaba el acusador, como aquellas que menciona C. V. durante su declaración en sede de juicio oral, no fueron incorporadas a juicio y, al parecer, ni siquiera objeto de la investigación, lo que a la luz de la exigencia de corroboración impide entender superado el aludido umbral y, por ende, la presunción de inocencia se mantiene inalterada. En armonía con lo que se ha venido relacionando, la causal que recoge el incumplimiento del estándar de prueba es aquel referido a la hipótesis de inconsistencia entre las premisas (elementos de juicio, la sola declaración de la víctima y estándar de prueba, artículo 340 del Código Procesal Penal) y las conclusiones en la valoración conjunta, que resuelve sobre la prueba de cada enunciado probatorio principal (determinando que los hechos imputados fueron acreditados), que es lo que ha ocurrido en la especie y que habilita a declarar que el juzgamiento y la decisión lo han sido carente de legitimidad, por lo que la petición de absolución que plantea el defensor debe ser acogida. **(Considerando 10).**

## **1.2. SENTENCIAS ABSOLUTORIAS POR FALTA DE PARTICIPACIÓN:**

**7.- Sentencia absolutoria por el delito de receptación de vehículo motorizado por no haberse acreditado la participación de las acusadas, pues el hecho de acompañar al asaltante no implica necesariamente concierto previo para cometer el delito. [\(TOP Copiapó 21.02.2024 RIT 55-2023\)](#).**

**SÍNTESIS:** Para ser sancionada la persona acusada de receptación no solo debe saber o no poder menos que saber que el bien de que se trata tenía un origen ilícito, sino que también haberla tenido en su poder, y no puede ser de otra forma, porque si la premisa fuera que basta saber que alguien tiene en su poder una especie robada o hurtada para ser condenado a título de receptación, serían también responsables de dicho ilícito, por ejemplo, los vecinos que en los denominados “barrios conflictivos” saben que un tercero guarda o vende cosas producto de un ilícito y no lo denuncian, también quienes permanecen en el lugar donde éstas se encuentran, o circunstancialmente dentro de la misma especie como en el caso de los vehículos motorizados –como alegan las acusadas, lo que en verdad escapa a toda lógica y extendería a niveles insospechados la participación en la figura. Sin embargo, de estimarse que igualmente éstas se encontraban en poder del vehículo al haber sido sorprendidas en su interior, especialmente respecto de la acusada N. E. porque conducía el mismo, se concluye por estos juzgadores a partir de la prueba rendida en autos que sostener que las acusadas no podían menos que saber que la cosa mueble era robada o hurtada, importa una conclusión que necesariamente se construye en un mar extenso de probabilidades; por ejemplo, que las acusadas se hayan representado que la especie haya provenido de un delito de estafa o defraudación, ilícitos que no se comprenden en el tipo penal de la receptación. Consideran estos sentenciadores en esta parte, que las probabilidades no son alternativas que permitan el ejercicio del ius puniendi. En esta indeterminación, que puede conducir a una condena o absolución, se prefiere esta última ante insuficiencia probatoria, la que se debe resolver siempre a favor del imputado, en virtud del principio in dubio pro reo, principio que no es más que un aspecto de la regla de juicio del proceso penal. **(Considerando 13).**

**8.- Sentencia absolutoria por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades, ya que prueba rendida en juicio no logra acreditar la participación punible del imputado en los hechos. [\(TOP Copiapó 22.05.2024 RIT 200-2022\).](#)**

**SÍNTESIS:** Que en relación a las acciones de transferencia o suministro imputadas, no hay ninguna acción material ejecutada por F. que pueda circunscribirse dentro de la figura penal acusada por el ente persecutor, quien solo mantenía tres envoltorios con cocaína base y dieciocho mil pesos en su poder. Ahora bien, que diga el fiscal que la posesión de la sustancia ilícita en manos del imputado F. “no puede sino responder a aquello que la policía ya había constatado, esto es, que en ese lugar se poseían drogas para ser suministradas”, cuestión que responde “al artículo cuarto y de ninguna manera al artículo cincuenta de la Ley veinte mil”, al no existir ningún indicio ni antecedente de posesión de drogas para el consumo personal exclusivo y además próximo en el tiempo, sino que indicios de suministro a terceros, deberá coincidir el acusador con estos juzgadores -como ya lo hemos repetido en innumerables resoluciones anteriores- que sus palabras no constituyen prueba, y no determinado que fue F. el vendedor de la droga adquirida por el revelador ni que haya efectuado ventas posteriores, imposible resulta entonces poder establecer que fue él quien ejecutó la modalidad de suministro que se le atribuye en el auto de cargos, o de transferencia que se tuvo por finalmente acreditada. **(Considerando 11).**

**9.- Sentencia absolutoria por el delito de homicidio simple, por no haberse acreditado la participación en el hecho punible, ya que no fue visto en el lugar**



**de los hechos y su ex pareja dio una versión de los hechos que no fue refutada por el acusador ni el querellante, sin que otra prueba señale que la misma no reviste caracteres de creíble. ([TOP Copiapó 11.06.2024 RIT 106-2023](#)).**

**SÍNTESIS:** Que, en virtud de todos los antecedentes referidos y descartados, así como de la declaración de la ex pareja del acusado, no existiendo antecedentes que permitan atribuirle participación en los hechos a A. N. S. N. ni a D. I. N. N., pues los medios allegados a esta causa no fueron suficientes para estimarlos como autores de los mismos, ya que en el caso de D. N. no fue visto en el lugar de los hechos y su ex pareja dio una versión de los hechos que no fue refutada por el acusador ni el querellante, sin que otra prueba señale que la misma no reviste caracteres de creíble; y en el caso de A. S., ya que si bien se le situó en un momento en el lugar del juicio el mismo testigo Castillo Rojas reconoce que es él quien aparece en el video y no A. S. como refirió el testigo Franklin Gamboa y que en dicho lugar donde fue la golpiza no vio a A.S. ni a D.N.; en este mismo sentido los dichos de Miguel Fuentealba, quien señaló que el día de los hechos solo vio pasar a A. S. junto a su pareja en un auto rojo, quienes solo estuvieron unos segundos y se retiraron, sin que se haya podido fijar a estos acusados en el lugar en ninguna de las hipótesis de autoría, ya que la prueba allegada no resultó suficiente para vencer la presunción de inocencia de que gozan los acusados. **(Considerando 16).**

## **II. DEFENSAS ESPECIALIZADAS.**

### **2.1 DEFENSA PENITENCIARIA:**

**10.- Acoge recurso de amparo, y decreta la libertad condicional de amparado en base al Informe de Postulación Psicosocial que arroja un bajo riesgo de reincidencia delictual del amparado, lo que permite establecer la existencia de ilegalidad o arbitrariedad ([CA Copiapó 15.05.2024 ROL 73-2024](#)).**

**SÍNTESIS:** Que, en la especie, analizados los antecedentes allegados, contrastados con la decisión impugnada, se concluye que la negativa de conceder la libertad condicional al amparado por la Comisión, en base al Informe de Postulación Psicosocial de Libertad Condicional, no se encuentra justificada, desde que el informe sicosocial emanado de Gendarmería de Chile el 15 de marzo de 2024, arroja un bajo riesgo de reincidencia delictual del amparado, lo que permite establecer la existencia de ilegalidad o arbitrariedad respecto de la resolución N° 16-2024, de fecha 9 de abril del año en curso, adoptada por la Comisión de Libertad Condicional de Copiapó, en el primer semestre año 2024. Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducida a folio 1 a favor de don J. A. P. **(Considerando 9).**

**11.- Acoge recurso de amparo, y decreta la libertad condicional en base al Informe de Postulación Psicosocial que orienta sobre los avances en proceso de reinserción, con la entidad suficiente para continuar con el mismo en el medio libre. ([CA Copiapó 14.06.2024 ROL 85-2024](#)).**

**SÍNTESIS:** Además, debe considerarse el informe de postulación elaborado por Gendarmería de Chile el 25 de marzo de 2024 respecto del amparado, también aportado por la defensa, en el que se señala que él ha desarrollado de forma satisfactoria las actividades recomendadas en su Plan de Intervención Individual, concluyéndose por el informante que el sentenciado asume con responsabilidad el delito por el que cumple condena, además de presentar arrepentimiento por el daño causado. Los antecedentes en mención, permiten visualizar a esta Corte que el amparado presenta efectivamente avances en su proceso de reinserción, con la entidad suficiente para continuar con el mismo en el medio libre y además cuenta con arraigo social y familiar, elementos favorables que permiten acoger el presente recurso de amparo. Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducida a folio 1 a favor de don A. V. N. **(Considerandos 8 y 9).**

## **2.2 RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE:**

**12.-Corte de Apelaciones de Copiapó acoge recurso de nulidad en causa de adolescente, por falta de fundamentación en la elección concreta de la pena en definitiva impuesta, porque considera solo algunos de los criterios establecidos en los artículos 20 y siguientes de la ley 20084, ordenando se practique un nuevo juicio oral por magistratura no inhabilitada. [\(CA Copiapó 21.02.2024 ROL 11-2024\).](#)**

**SÍNTESIS:** Que, de la lectura del fallo que se viene recurriendo se desprende que las justificaciones argumentativas de la elección concreta de pena para el adolescente M. F. C., son, a lo menos, incompletas, en el sentido de que la elección concreta de la pena en definitiva impuesta considera solo algunos de los criterios establecidos en los artículos 20 y siguientes de la ley 20084, cualquiera sea el contenido normativo que los sentenciadores hayan decidido asignarle a los criterios que sí emplearon, afirmación que es aplicable a las dos penas que resolvió adjudicar por los dos delitos cometidos por el adolescente. Por lo anterior no cabe si no calificar la sentencia como carente de fundamentación en los términos del artículo 374, en relación con el artículo 342 del código procesal penal. De lo anterior resulta que, aunque las argumentaciones del recurrente no están descaminadas, será desestimada su causal en la medida en que esta Corte estima que no se trata de una aplicación incorrecta del derecho, sino de una falta de fundamentación en los términos ya explicados y se configura, entonces, un motivo absoluto de nulidad conforme a las normas ya citadas. **(Considerando 12).**

**13.- Corte de Apelaciones de Copiapó acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, y dicta sentencia de reemplazo que rebaja la pena respecto de adolescente de diez años de internación en régimen cerrado a la pena única de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. [\(CA Copiapó 15.06.2024 ROL 419-2024\).](#)**

**SÍNTESIS:** Concluido entonces la regulación legal de la pena, correspondía en esa consideración proceder a establecer la determinación judicial de la misma, ejercicio en el que deberían ser consideradas las dos atenuantes concurrentes, sin agravantes, lo que el tribunal verificó pero equivocando el marco desde el cual debía partir la rebaja en un grado por los juzgadores ya decidida, pues el tribunal partió

desde el presidio mayor en su grado medio, llegando a presidio mayor en su grado mínimo, siendo correcto que se hubiese determinado en presidio menor en su grado máximo. El yerro del que se da cuenta, derivó en otro, como es la afirmación de los juzgadores del fondo, que la sanción como adolescente se situaría en el numeral primero del artículo 23, pues dicha determinación es tributaria a un rango de penalidad distinto, como es el presidio mayor en su grado mínimo, no concurrente en la especie, lo correcto es entonces, de acuerdo a los razonamientos previos, que las posibles sanciones aplicable en la especie, se ajustan a aquellas reguladas en el artículo 23 número dos de la ley 20.084, donde se encuentran la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, la de libertad asistida especial con reclusión parcial nocturna y la de libertad asistida especial en régimen ambulatorio. Resuelto los yerro respectos de la asignación de penalidad en relación al delito de robo con homicidio, el mismo ejercicio deberían haber verificado los juzgadores y la juzgadora, en relación al delito de receptación de vehículo motorizado, equivocándose el tribunal. **(Considerando 10).**

## **2.2 ENAJENACIÓN MENTAL:**

**14.- Acoge acción de amparo y dispone que el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro arbitre las medidas destinadas a agilizar el traslado del imputado a la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica o a otra de semejante naturaleza que tenga disponibilidad para ello. [\(CA Copiapó 27.03.2024 ROL 39-2024\).](#)**

**SÍNTESIS:** El contexto y ambiente carcelario no parece el más adecuado para que el imputado cumpla una medida internación provisional, que por lo demás comparte los rasgos y características de todas las cautelares, esto es, encontrarse gobernadas por los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, provisionalidad, excepcionalidad e instrumentalidad y proporcionalidad. Que en efecto es una cuestión incontrovertible que en Chile existe un gran déficit de prestaciones de salud mental en general para todos los ciudadanos, lo que se acrecienta en el caso de las personas privadas de libertad, pero estas carencias y sus efectos nocivos no pueden hacerse radicar en aquellos que además de estar en situación de discapacidad, se encuentran en calidad de imputados, sujetos a una medida cautelar que importa la afectación a su libertad personal, como ocurre en la especie, tal como fue sostenido por esta Corte en la causa rol 33-2024 amparo, y se dispone que el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro arbitre las medidas destinadas a agilizar el traslado del imputado a la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica o a otra de semejante naturaleza que tenga disponibilidad para ello. Además, y mientras se mantengan las actuales condiciones denunciadas a través del presente amparo, el tribunal aludido deberá controlar la situación del imputado, para lo cual el juez o jueza que realice la visita semanal al establecimiento penitenciario en que se encuentra el amparado, tendrá especial cuidado en su situación general y sanitaria, lo que deberá comunicar al tribunal competente -a cuya disposición se encuentra dicha persona. **(Considerandos 8 y 9).**

**15.-Acoge acción de amparo en favor de imputado con enajenación mental, y dispone que mientras no se materializa su traslado a un establecimiento**

asistencial, se deberá velar porque al amparado se dé el trato que corresponde a su actual condición de salud, debiendo estar además segregado de la población penal del recinto en el que se encuentra. [\(CA Copiapó 19.06.2024 ROL 88-2024\).](#)

**SÍNTESIS:** Es una cuestión incontrovertible que en Chile existe un déficit de prestaciones de salud mental en general para todos los ciudadanos, lo que se acrecienta en el caso de las personas privadas de libertad, pero estas carencias y sus efectos nocivos, no pueden hacerse radicar en aquellos que además de estar en situación de discapacidad se encuentran en calidad de imputados, sujetos a una medida cautelar que importa la afectación a su libertad personal, como ocurre en la especie. Por lo anterior, mientras se encuentra pendiente la aceptación de la solicitud de internación en uno de los recintos habilitados para tal efecto, la persona sometida a este especial régimen deberá permanecer en un lugar que reúna las condiciones que permitan atender su situación sanitaria y de seguridad, o permita adaptar las existentes, de manera de esperar su pronta derivación al recinto idóneo bajo el riesgo de menor afectación posible a las garantías que resulten aplicables. **(Considerandos 9 y 10).**

### III. SEGUNDA INSTANCIA:

**16.- Corte de Apelaciones de Copiapó confirma sentencia absolutoria por el delito de desacato y lesiones menos graves, porque las conclusiones fácticas del tribunal son racionales en el contexto de la información que aportaban los medios de prueba. [\(CA Copiapó 11.03.2024 ROL 65-2024\).](#)**

**SÍNTESIS:** El reproche enderezado en el recurso apunta, más bien, al acto por el cual se le otorga mayor credibilidad a la testigo presencial que a los funcionarios policiales que refieren lo que la víctima les dijo. Lo anterior permite establecer claramente que la crítica se dirige contra un aspecto del razonamiento que no se refiere a la incorrección lógica de sus conclusiones, mucho menos, a su supuesto carácter contradictorio, siendo las conclusiones del tribunal razonables en el contexto de la información aportada por los medios de prueba, sin que pueda reprochárseles incompletitud, falta de claridad o irracionalidad lógica a este respecto. Que, de todo lo dicho se desprende que las conclusiones fácticas del tribunal son racionales en los términos del artículo 342 del Código Procesal Penal en el contexto de la información que aportaban los medios de prueba del juicio y que, aún más, los reproches que le dirige el recurrente a la sentencia ni siquiera se orientan correctamente en la dirección expresada en la causal invocada. **(Considerandos 7 y 8).**

**17.- Corte de Apelaciones de Copiapó confirma sentencia absolutoria por los delitos de abuso sexual y violación de menor de 14 años, porque no se colmó el estándar de prueba y la presunción de inocencia de los acusados se mantiene. [\(CA Copiapó 08.04.2024 ROL 120-2024\).](#)**

**SÍNTESIS:** El video incorporado como prueba -en que aparece la niña relatando los hechos a la abuela paterna, quien claramente realiza preguntas sugestivas-, obviamente ve mermado el grado de apoyo empírico que presta a la hipótesis de la acusación, pues aparece ostensiblemente como potencial fuente de contaminación de un relato que, por ser prestado por una niña de unos 5 o 6 años a la época en que fue grabado, debe verificarse con intensos resguardos, a fin de excluir la inoculación de la información o la implantación de recuerdos. Por lo demás, se advierten como lo ha hecho la judicatura de mérito, discrepancias en lo allí narrado, lo declarado por la niña en juicio y por la abuela. Como botón de muestra, ambas silencian hechos que importan una afectación mucho más intensa a la indemnidad sexual, que en el caso de la niña puede ser explicable por su falta de madurez, pero no en el caso de la adulta quien posee un lazo estrecho con A. Este cúmulo de razones aunadas a las que se contienen en el fallo que se revisa permite dar sustancia a la institución de la duda razonable, que cierta jurisprudencia y doctrina, ha anclado en los defectos de las pruebas disponibles, excluyendo las dudas meramente teóricas o asiladas en lo probabilístico del razonamiento probatorio inferencial (empírico), lo que no ocurre en la especie. Un aspecto que interesa a esta Corte destacar del fallo en análisis, es el tratamiento respetuoso que se prodiga a la víctima, pues los jueces de mérito no señalan que no es que no le crean a la víctima, sino que la prueba incorporada a juicio no ha resultado suficiente para satisfacer el exigente estándar de prueba penal, existiendo además los defectos en las pruebas practicadas que fueron anotados con precedencia y que son indicativos de una eventual contaminación, a la par de dar sustancia a la duda razonable. **(Considerandos 5 y 7).**

**18.- Corte de Apelaciones de Copiapó acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, y dicta sentencia de reemplazo que acoge la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, y rechaza la circunstancia calificante prevista en el artículo 19 letra a) de la ley 20.000, rebajando la pena y otorgando pena sustitutiva. ([CA Copiapó 16.04.2024 ROL 131-2024; 136-2024](#)).**

**SÍNTESIS:** Que, en lo concerniente a la irreprochable conducta anterior de los condenados y con arreglo a una correcta interpretación de la norma que la regula, la apreciación de su concurrencia debe considerar un elemento objetivo consistente en la ausencia de antecedentes penales pretéritos y que con arreglo a las pruebas del juicio no consta que los condenados hayan tenido antecedentes o anotaciones pretéritas dentro o fuera del territorio nacional, por lo que procede considerar que, a su respecto, concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal. Que en lo tocante a la circunstancia calificante prevista en el artículo 19 de la ley 20.000, ha de tenerse presente que los requisitos que la hacen aplicable. En particular, su permanencia y reiteración no se advierten en las circunstancias por las que se acusó y que, luego, se acreditaron en el juicio, por lo que no resulta jurídicamente correcto estimar que debe aplicarse esta agravante a los condenados en la presente causa. **(Considerandos 2 y 3).**

**19.- Corte de Apelaciones de Copiapó acoge recurso de nulidad por falta de fundamentación por delito de robo con homicidio, de condenado a presidio perpetuo calificado, y declara nula la sentencia y el juicio oral, ordenando se practique un nuevo juicio oral por magistratura no inhabilitada. ([CA Copiapó 23.04.2024 ROL 151-2024](#)).**

**SÍNTESIS:** Que, el análisis del tribunal y sus conclusiones en esta materia, del modo en que se hizo, llevó a un yerro en la decisión final, lo que se visualiza aún más al existir antecedentes que no fueron convenientemente abordados por los magistrados, en especial, las declaraciones del subcomisario de la Policía de Investigaciones, cuando señala: "... nos llamó bastante la atención que sus clósets [de la víctima] los mantenía muy ordenados, no se notaba registro del lugar", o cuando agrega: "Por lo menos había una ordenamiento generalizado en esa casa, pese a que tenía acumulación de maletas, de cachureos en unos sectores, pero si pensamos en que realmente hubiese sido un robo o una persona hubiese ingresado con la intención de robar a la casa, claramente hubiese existido la revisión de muebles, revisión de bolsas, revisión, que haya especies removidas del lugar donde normalmente están, pero en este caso no era así. Había un ordenamiento de cosas, como señalé, los closets de él, la cómoda, la ropa estaba muy bien ordenada, o sea, no hubo una persona que metió la mano tratando de buscar dinero". Lo mismo acontece con su afirmación en cuanto a que se determinó policialmente el hecho como un "crimen pasional". Todos los elementos fácticos señalados precedentemente, debieron ser analizados por el tribunal, desde que no se concilian con la máxima de la experiencia utilizada y, eventualmente, echan por tierra el requisito del tipo penal por el que se condenó, esto es, que el homicidio debe cometerse "con motivo u ocasión del robo". Que, aun cuando el tribunal razonó correctamente en cuanto al delito de homicidio y robo, y la participación que en ambos tuvo el acusado, en los términos que exigen los artículos 342 letra c y 297 del código procesal penal, no acontece de igual modo con el examen de la vinculación que exige el tipo penal del artículo 433 N°1 del Código Penal, esto es, que el homicidio debe cometerse "con motivo u ocasión del robo". **(Considerandos 17 y 18).**

**20.- Corte de Apelaciones de Copiapó anula de oficio sentencia dictada en audiencia de procedimiento abreviado, por afectación al derecho a defensa porque el Juez omitió el deber previo que le impone el artículo 409 del Código Procesal Penal, y no se cercioró que la imputada comprendiera efectivamente las implicancias de la decisión sobre la que se requería su anuencia. ([CA Copiapó 18.06.2024 ROL 457-2024](#)).**

**SÍNTESIS:** El magistrado a quo omitió el deber previo que le impone el artículo 409 del Código Procesal Penal, en cuanto establece: "Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conozca su derecho a exigir un juicio oral, que entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.", de lo que se sigue que la sentencia dictada en las condiciones anotadas adolece de un vicio esencial, pues lo ha sido en contravención a la garantía establecida en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que no se cercioró que la imputada comprendiera efectivamente las implicancias de la decisión sobre la que se requería su anuencia, especialmente, ante el consejo del defensor actuante de no aceptar la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado y de conformidad, además, con lo establecidos en los artículos 159, 160 y 163 del Código Procesal Penal, se invalida, de oficio la audiencia de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, así como la sentencia dictada en ella,

por el Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, debiendo proseguirse con la tramitación de la causa por todos sus trámites ante magistratura no inhabilitada. **(Considerando único)**.

## INDICES

<b>Término</b>	<b>Página</b>
Abuso sexual	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6</a>
Agente revelador	<a href="#">p.8</a>
Autoría y participación	<a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.8-9</a>
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	<a href="#">p.13</a>
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	<a href="#">p.10-11</a>
Debido proceso	<a href="#">p.9</a>
Delitos contra la libertad sexual	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6</a>
Derecho de defensa	<a href="#">p.5a</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.14-15</a>
Derechos fundamentales	<a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a>
Desacato	<a href="#">p.5b</a>
Determinación de sanciones	<a href="#">p.10-11</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p.10-11</a>
Duda razonable	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.12-13</a>
Fundamentación	<a href="#">p.10</a> ; <a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
Homicidio simple	<a href="#">p.10</a>
Inimputabilidad	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
Irreprochable conducta anterior	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.13</a>
Juicio oral	<a href="#">p.5a</a> ; <a href="#">p.5b</a> ; <a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8-9</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">p.5b</a>
Nulidad de oficio	<a href="#">p.14-15</a>
Presidio perpetuo	<a href="#">p.13-14</a>
Principio de inocencia	<a href="#">p.5ª</a> ; <a href="#">p.5b</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8-9</a>
Prueba	<a href="#">p.8</a>
Prueba testimonial	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6</a>
Recursos	<a href="#">p.10</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.13</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.14-15</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.10-11</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">p.5a</a> ; <a href="#">p.5b</a> ; <a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.12-13</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">p.10</a>
Testimonio de oídas	<a href="#">p.5-6</a>



Tipicidad	<a href="#">p.5a</a> ; <a href="#">p.5b</a> ; <a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.8</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.5a</a> ; <a href="#">p.5b</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.12-13</a>
Violación	<a href="#">p.5-6</a>

Norma	Página
CP art. 11 N° 6	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.13</a>
CP art. 11 N° 9	<a href="#">p.10</a> ; <a href="#">p.10-11</a>
CP art. 296 N° 3	<a href="#">p.7</a>
CP art. 361 N° 2	<a href="#">p.6</a>
CP art. 362	<a href="#">p.5-6</a>
CP art. 366	<a href="#">p.6</a>
CP art. 366 bis	<a href="#">p.5-6</a>
CP art. 366 ter	<a href="#">p.5-6</a>
CP art. 391 N° 2	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.10</a>
CP art. 399	<a href="#">p.5a</a> ; <a href="#">p.5b</a>
CP art. 433 N° 1	<a href="#">p.13-14</a>
CP art. 436	<a href="#">p.5a</a>
CP art. 456 bis letra a	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7-8</a>
CP art. 494 N° 5	<a href="#">p.5b</a>
CPC art. 240	<a href="#">p.5b</a> ; <a href="#">p.7</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 159	<a href="#">p.14-15</a>
CPP art. 160	<a href="#">p.14-15</a>
CPP art. 163	<a href="#">p.14-15</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 340	<a href="#">p.5a</a> ; <a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.8-9</a>
CPP art. 342 letra c	<a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 351	<a href="#">p.10-11</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.10</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.13</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 409	<a href="#">p.14-15</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 5	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.14-15</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.11</a>

CPR art. 19 N° 7 letra b	<a href="#">p.11-12</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a>
DL321 art. 1	<a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a>
DL321 art. 2	<a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a>
L17798 art. 13	<a href="#">p.10</a>
L17798 art. 3 letra e	<a href="#">p.10</a>
L20000 art. 19 letra a	<a href="#">p.13</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p.8</a>
L20066 art. 14	<a href="#">p.7</a>
L20066 art. 5	<a href="#">p.5b</a>
L20084 art. 24	<a href="#">p.10-11</a>

<b>Delito</b>	<b>Página</b>
Abuso sexual a mayor de 14 años	<a href="#">p.6</a>
Abuso sexual de menor de 14 años	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.12-13</a>
Amenazas condicionales	<a href="#">p.11-12</a>
Amenazas simples	<a href="#">p.11-12</a>
Amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar.	<a href="#">p.7</a> ; <a href="#">p.11</a>
Atentado contra vehículo motorizado.	<a href="#">p.11</a>
Daños	<a href="#">p.11</a>
Desacato	<a href="#">p.5b</a> ; <a href="#">p.7</a> ; <a href="#">p.12</a>
Homicidio	<a href="#">p.10</a>
Homicidio simple	<a href="#">p.8-9</a>
Hurto simple	<a href="#">p.11-12</a>
Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar	<a href="#">p.5b</a> ; <a href="#">p.12</a>
Maltrato de obra a carabineros	<a href="#">p.11-12</a>
Maltrato habitual	<a href="#">p.7</a>
Porte de arma cortante o punzante	<a href="#">p.11-12</a>
Receptación de vehículo motorizado.	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.10-11</a>
Robo con homicidio.	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
Robo con intimidación.	<a href="#">p.11-12</a>
Robo con violencia.	<a href="#">p.5a</a>
Tenencia de arma de fuego de fabricación artesanal.	<a href="#">p.10</a>
Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.	<a href="#">p.13</a>
Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades.	<a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.14-15</a>

<b>Defensor</b>	<b>Página</b>
Aileen Kenett Portilla.	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
Cristian Rodríguez Kurrer	<a href="#">p.7</a>
Eduardo Rojas Fritis.	<a href="#">p.13</a>
Felipe Menas Sandoval	<a href="#">p.7-8</a>
Francisco Salazar Castillo.	<a href="#">p.8-9</a>
Ignacio Engelbert Frías Pfeiffer.	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a>
Ronny Espinoza Carrillo.	<a href="#">p.5a</a> ; <a href="#">p.5b</a> ; <a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.12</a>
Sergio Jofré Salazar.	<a href="#">p.10</a> ; <a href="#">p.10-11</a>
Violeta Villalobos Utreras.	<a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a>